

**AUTO 24, T. 1, F. 46/61 – Cámara de Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba**

Córdoba, nueve de marzo de dos mil dieciséis. **Y VISTOS**: los autos caratulados: ***“P, G S C/ D P, R – DIVORCIO VINCULAR – CONTENCIOSO – RECURSO DE APELACION”*** (Expte. N° 181195), de los que resulta que a fs. 822, la señora G S P, mediante su apoderado, el Dr. A F, deduce recurso de apelación en contra del Auto número seiscientos cuarenta y uno, de fecha catorce de setiembre de dos mil quince (fs.810/820), dictado por la señora Juez de Familia de \* Nominación, \*, en cuanto resuelve: *“...1) Rechazar las impugnaciones formuladas por los Sres. G S P y R D P en relación al proyecto de partición y adjudicación. 2) Aprobar las operaciones de partición y adjudicación desarrolladas por el perito inventariador, tasador y partidador en autos. 3) Imponer costas por el orden causado. 4) No regular honorarios en esta oportunidad a los letrados intervinientes. 5) Regular a favor del perito inventariador, tasador y partidador Dr. RAB por las tareas de inventario y avalúo la suma de pesos quince mil seiscientos tres con sesenta centavos (\$15.603,6); y por las tareas de partición y adjudicación la suma de pesos treinta y un mil ochocientos sesenta y siete con cincuenta centavos (\$31.867,5). Dichos honorarios son a cargo del Sr. D P y de la Sra. P en un cincuenta por ciento (50%) cada una...”*. A fs. 826 se concede por ante este Tribunal el recurso de apelación interpuesto. Corridos los traslados de ley, expresa agravios la parte apelante (fs. 828/833) y los contesta el señor RD P, con el patrocinio del Dr. R A (h). Elevadas las actuaciones (fs. 862), se tienen por recibidas (fs. 878) y se dicta el decreto de autos (fs. 881). Firme y consentida dicha providencia (fs.882 y 885), queda la causa en estado de ser resuelta por el Tribunal. **Y CONSIDERANDO**: **I)** Contra el Auto número seiscientos cuarenta y uno, de fecha catorce de setiembre de dos mil quince (fs.810/820), dictado por la señora Juez de Familia de \* Nominación, \* , que rechaza las impugnaciones formuladas por ambas partes en contra del proyecto de partición y adjudicación, y aprueba las operaciones de partición y adjudicación desarrolladas por el perito interviniente, G S P, a través de su apoderado, el Dr. A F, deduce recurso de apelación (fs. 822), el que fuera concedido por decreto de fecha dieciséis de setiembre de dos mil quince (fs. 826). El recurso ha sido interpuesto dentro del término legal para su articulación, por lo tanto corresponde su tratamiento. **II)** Se agravia la parte recurrente –mediante su apoderado– porque la resolución omite adicionar intereses al crédito por mejoras reconocido en su favor, y se niega a aplicar la sanción procesal que requiriera. Las censuras que sustentan el planteo admiten el siguiente

compendio (fs. 828/833): 1) **Los intereses:** sostiene el letrado apoderado que corresponde adicionar intereses al crédito reconocido a P, a una tasa del 6% anual por el tiempo transcurrido desde la promoción de la demanda (30/6/2008 –rectificando luego su pretensión al día de disolución 12/09/2008) hasta la formulación del avalúo (3/7/2013) y según tasa pasiva promedio más 2% mensual, desde esa fecha hasta el efectivo pago. Esto así, no solo porque sin la adición de intereses la depreciación monetaria desde la fecha del avalúo hasta el pago quebrantaría la paridad de la partición, sino además porque en el caso la recompensa acordada tiene por causa la adjudicación al esposo de bienes gananciales, que han sido usufructuados por él durante toda la tramitación del juicio, y su parte ha demandado expresamente una compensación por el uso exclusivo por el demandado de los bienes comunes (en especial el inmueble que fuera hogar conyugal) desde la fecha de la demanda en adelante. Destaca que tal petición se ha reiterado -además- al demandarse la liquidación de la comunidad de ganancias, con expresa referencia no solo al hogar conyugal, sino además a la participación del demandado en el departamento en donde funciona su consultorio profesional (fs. 117vto). Destaca que la sentenciante ha desestimado su pretensión, *"diferenciando la tasa a aplicar antes y después del inventario y avalúo"* (considerando IV, fs. 815vto) y siguiendo ese esquema expresa las críticas a los fundamentos enunciados en el fallo en crisis, a saber: **a)** en cuanto al **período anterior al avalúo**, expresa que con la tasa del 6% a aplicar en el lapso de tiempo que va desde la demanda hasta la valuación no pretende compensar una *"supuesta desvalorización de la suma dineraria"*, como supone el fallo en crisis, sino la compensación por el uso exclusivo que el demandado ha hecho de los bienes comunes, mientras se desarrollaba este largo proceso, petición que se ajusta al actual art. 484 del Código Civil y que ha formulado en oportunidad de demandar el divorcio (véase fs. 5 y 5vto), reiterándolo al promover la liquidación de la sociedad conyugal (fs. 117vto). Que la a-quo parte de un error en la lectura de su pretensión. Reitera que la depreciación monetaria que la tasa de interés debía compensar, es la operada *"desde la fecha del avalúo hasta el pago"*, no así la reclamada por el lapso entre la demanda y el inventario, que tenía otro fundamento. Aclara que no reclama intereses accesorios de una obligación de dar dinero (art. 767 CCC, citado por la a-quo) por lo que carece de sustento la afirmación de que *"no pudiendo hablarse en autos de obligación exigible a la fecha, no resultaría admisible bajo ningún concepto la aplicación de intereses moratorios"*, como se sostiene en el decisorio en crisis (fs. 816vto). Que esta compensación, que en la demanda se remitió al valor locativo, se expresa ahora en una tasa de interés, porque lo que se adjudica a la esposa en la

partición es un crédito dinerario; y la tasa reclamada (6% anual) es la renta razonable, en valores constantes, por el uso de un capital ajeno, según lo tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia en el caso "Ovelar Ornar José A. c/ Municipalidad de Córdoba", precedente éste citado por la juzgadora en el fallo recurrido; **b)** En cuanto a **los intereses desde el inventario y avalúo en adelante** sostiene que son parte de esa misma compensación reclamada por el usufructo que el actor ha hecho del activo ganancial, pero la tasa solicitada (pasiva promedio más 2% mensual) procura además compensar a la actora, por la depreciación monetaria operada a lo largo de los dos años transcurridos desde que fue hecha la tasación de donde surge el crédito reconocido a P. Explicita que ese incremento de la tasa, orientado a compensar la depreciación monetaria, tiene sustento normativo en el art. 10 del dec. 941/91 que, reglamentando la ley que prohibió la indexación, dispuso que "el juez podrá indicar la tasa de interés que regirá a partir del 1 de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia" (párrafo agregado al art. 8º del dec. 529/91). Señala que la tasa solicitada (pasiva promedio más 2% mensual) es la que el Tribunal Superior de Justicia ha fijado "a fin de recomponer de manera indirecta el poder cancelatorio de la moneda de curso legal disminuido por el proceso de desvalorización monetaria". Indica que si ese criterio se aplica respecto de los intereses accesorios de una obligación dineraria, no se advierte el motivo por el que pudiera ser distinto en este caso, en que se trata de compensar el usufructo de bienes cuyo valor ha sido fijado hace más de dos años. Agrega que esa es, por otra parte, la tasa que el ordenamiento legal ha fijado en otros casos en que se procuran compensar los avatares de la depreciación monetaria (art. 33 ley 9459). Estima que para ajustar la justicia del caso a la realidad del proceso inflacionario, no es menester ningún planteo de inconstitucionalidad, como supone el fallo en crisis a fs. 817vto; sino que basta con aplicar las soluciones que la ley, la doctrina y la jurisprudencia, han adoptado desde hace tiempo. Apunta que -además- el perito R. A. B., tasador de los bienes de que se trata, ha considerado "oportuno a los fines de contemplar la desvalorización monetaria aplicar una tasa de interés" (fs. 770vto). Seguidamente refiere que recién en la parte final del considerando IV, el fallo en crisis se refiere a los intereses reclamados con fundamento en el uso de los bienes comunes, expresando que no es procedente la compensación reclamada pues no se está ante bienes comunes, sino ante un bien propio del ex esposo(fs. 817vto). Cuestiona tal fundamento afirmando que la compensación pedida se refiere no solo al hogar conyugal, sino a todo el activo ganancial usufructuado por el demandado, que incluye su participación en el inmueble donde funciona el consultorio profesional (fs. 117vto) y la pequeña suma correspondiente

al equipamiento del consultorio; bienes cuya condición de gananciales está fuera de toda duda. A su juicio, su petición de intereses no ha sido *tratada y rechazada* por el Auto n° 471 como lo afirma el demandado. En ocasión de formular las observaciones al inventario y avalúo dice que advirtió sobre el punto (fs. 587 vta.), pero no sometió esa pretensión al pronunciamiento judicial por lo que aquel pronunciamiento nada pudo resolver sobre la cuestión. Entiende que la pretensión formulada a fs. 442/445, a la que el Tribunal proveyó ordenando adecuar la pretensión a las previsiones del art. 507 y ss del CPC" (fs. 684vto y 685), es muy distinta de la pretensión formulada al demandar (fs. 5 y 5vto) y reiterada al promover la liquidación de la comunidad de ganancias (fs. 117 vta.). Argumenta que por la primera petición (la de fs. 442/445) se solicitó un anticipo económico para cubrir necesidades imperiosas, no la concreta demanda de compensación por el uso exclusivo de los bienes comunes, que hace a la liquidación de la comunidad de ganancias hoy debatida. Puntualiza que, si se entendiese, como supone el demandado, que aquél pronunciamiento tiene efectos preclusivos respecto de la cuestión ahora discutida, ello significaría que es menester promover una demanda incidental para resolver si procede o no el pago de los intereses que reclama, lo que contradeciría elementales principios de economía procesal, además de que, la cuestión debe ser objeto de pronunciamiento en el acto que aprueba la participación y adjudicación de bienes (fs. 736 vta.), porque la petición contenida en la demanda debe ser resuelta en esta oportunidad (art. 327 y ss CPC), y porque la liquidación de la comunidad de ganancias comprende no solo la división de bienes, sino también "los créditos de la comunidad sobre cada uno de los cónyuges y los que puedan tener estos en relación a aquella". Añade que no es cierto lo alegado por el demandado en orden a que la compensación por el uso de los bienes comunes no es procedente por no encontrarse incluida la pretensión en la litis, y por estar prescripta, no habiendo existido posibilidad de defensa de su parte al pretender ser introducida a posteriori de la traba de la litis (fs. 753), desde que -reitera- fue pedida en la demanda (fs.5 y 5vto) y en oportunidad de promover la liquidación de la sociedad conyugal (compensación tanto de los derechos y acciones del departamento como de las mejoras que se encuentran en el country del Jockey Club (fs. 117 vta.). Por otra parte, apunta que el propio demandado ha reconocido su obligación de compensación por el uso exclusivo de los bienes comunes durante el litigio (fs. 753). Refiere que aquel paga una pequeña suma, destinada a cubrir parcialmente el alquiler que paga P por la vivienda que ocupa con su hija, suma esta que es parte de la prestación alimentaria para la hija, según quedó expresamente aclarado en resolución del 10 de junio de 2011, obrante a fs. 90 del expediente "P G

S y Otro - Solicita Homologación" (n° 181181), que se reitera en resolución del 29 de diciembre de 2011, glosada a fs. 115/116 del referido expediente. Aduce que su parte aceptó la oferta de D P de aumentar esa suma mensual con imputación a cuenta de la compensación que ahora demanda, y atento que la hija del matrimonio había llegado a la mayoría de edad el Tribunal requirió la conformidad de la joven (decreto del 20 de diciembre de 2013), resolución consentida por ambas partes. Que pretender que la suma mensual que el demandado deposita (habitualmente con demoras) en una cuenta a nombre de la actora, es una compensación por el uso exclusivo de los bienes comunes, no es siquiera una alegación seria; sin perjuicio de que la oferta de aumentar esa suma, con la imputación aludida, es un reconocimiento de la obligación que su parte reclama. Adita que el demandado al tachar de injusto al reclamo de intereses se olvida de su privilegiada situación económica, residente en una lujosa casa del más calificado country de la ciudad, con un tren de vida compatible con ello, mientras la esposa padece la mezquindad de un cónyuge que ni a ella ni a la hija de ambos les ha permitido más que una modesta subsistencia, gracias a la ayuda de otros familiares, desde hace casi una década. Arguye que ello es al margen de que P tiene la legítima esperanza de poder adquirir, con su parte de gananciales y la renta de un capital que el demandado ha usufructuado ilegítimamente, una vivienda propia, no suntuosa como la que compartió con D P y éste conserva, pero sí compatible con una vida digna; siendo que la suma que la resolución en crisis manda pagar, no se aproxima al valor necesario para eso; 2) **“Sanción procesal”**: Refiere que solicitó se aplique al demandado la sanción prevista en el art. 83 del C. de P.C., en razón de que su impugnación al proyecto de partición formulado por el perito Dr. Bistocco, se fundó en el cuestionamiento de los valores asignados a los bienes gananciales, cuestión adquirida para el proceso con la aprobación del inventario y avalúo. Sostiene que fundar una pretensión impugnativa en extremos que ya han sido objeto de debate y resolución firme, no constituye "un normal ejercicio del derecho de defensa" -como entendió la juzgadora-, sino un abuso procesal. Afirma que ese abuso no deja de ser tal, por el hecho de que su parte también haya formulado observaciones al proyecto de partición. Recuerda que en estos obrados la sentencia de divorcio ha sido dictada el 25 de junio de 2009 (fs. 98 y ss) y que el 11 de septiembre de ese año P promovió la liquidación de la sociedad conyugal (fs. 116/119). Añade que el proceso liquidatorio lleva ya seis años, durante los cuales la parte demandada ha usufructuado los bienes comunes y no ahorró peticiones que, escapando al normal desarrollo del trámite, provocaron esa inusual dilación. Véanse al respecto la petición de fs. 175, que transformó un sencillo inventario y avalúo en un complejo

dictamen técnico, que daría origen a una larga incidencia resuelta recién en julio de 2014 (fs. 677 y ss); la prueba ofrecida a fs. 619, cuya inoperancia y fines dilatorios puntualizó a fs. 625vto; el pedido a fs. 666 de una innecesaria audiencia para intentar un acuerdo ya intentado y frustrado, según expuso a fs. 668; una nueva e imposible instancia conciliatoria formulada a fs. 701, que contestó a fs. 709 y, finalmente, la actitud del demandado que expresa el acta de fs. 729, demostrativa del fin meramente dilatorio de sus insistentes instancias conciliatorias, ya que siendo ese el momento oportuno para acordar, omitió toda oferta frente al reclamo de su esposa. Insiste en que -por el contrario- su parte ha activado el proceso por todos los medios posibles, a lo largo de todo su desarrollo, enfrentando tanto las argucias dilatorias del demandado, cuanto los excesos rituales y demoras del Tribunal (véase fs. 192, 668, 695, 699, 740, 806). Así, pues, no es justo decir, como lo hace el fallo recurrido, que "la mayor demora que la aprobación de las operaciones de partición haya podido tener no es imputable a una sola de las partes" (fs. 819). Por lo expuesto, solicita se revoque la resolución apelada en cuanto ha sido materia de agravios, y se disponga adicionar intereses al crédito reconocido a P, a una tasa del seis por ciento anual por el tiempo transcurrido desde la disolución de la comunidad de ganancias (12/09/2008) hasta la formulación del avalúo (03/07/2013) y según tasa pasiva promedio más dos por ciento mensual, desde esa fecha hasta el efectivo pago; y se aplique a la parte demandada la sanción oportunamente solicitada, en los términos del art. 83 del C. de P.C.

**III) La contraria contesta los agravios vertidos solicitando que se rechace el recurso con expresa imposición de costas, a mérito de las siguientes consideraciones:** **1) a)** En cuanto a la queja por el rechazo de la pretensión de adicionar intereses al crédito por mejoras por el período "**anterior al inventario**", dice que debe ser rechazada. Que es obvio que el apelante ahora pretende acomodar su pretensión para tratar de torcer la argumentación de la resolución que le fue adversa. Recuerda que la pretensión del recurrente textualmente fue "*...que corresponde adicionar intereses al crédito reconocido a mi cliente a una tasa del seis por ciento anual por el tiempo transcurrido desde la promoción de la demanda hasta la formulación del avalúo y según la tasa pasiva promedio más dos por ciento mensual, desde esa fecha hasta el efectivo pago*", agregando que los intereses corresponden por "*la depreciación monetaria desde la fecha del avalúo hasta el pago y porque la recompensa acordada tiene por causa al adjudicación de bienes comunes que han sido usufructuados...*" ("Observa Partición", fs. 736). Expresa que el impugnante ahora pretende tergiversar su pretensión y hacerla parecer como que ha pedido una compensación por el uso y no "que se adicionen intereses". Los intereses son intereses y una

compensación es una compensación, cosas distintas, enfatiza. Reitera que del relato del apelante surge que el mismo considera que al interponer la demanda integraba la pretensión el pedido de una compensación por el uso. Observa que en la demanda a fs. 117 vta., P pidió la inclusión en el inventario como un rubro más de una "*Compensación por uso exclusivo*", y que "*...deberá fijarse según valor locativo*". Pero advierte que en el devenir del proceso, al practicarse las operaciones de inventario, avalúo y luego partición, y en todos los actos periciales que fue participando la apelante, jamás instó la inclusión de éste rubro, como tampoco produjo prueba tendiente a demostrar los extremos de que había sido usufructuado por esta parte, ni su "valor locativo". Entiende que ello es así al punto tal que al dictarse el Auto Número 471 de fecha 03 de julio de 2014, por medio del cual se aprueban las operaciones de inventario y avalúo desarrolladas en la causa, consintió el decisorio. Por el contrario, asevera que su parte resistió siempre esta pretensión de compensación y así quedó plasmado a lo largo del proceso, por lo que al no ser instada, y consentida la no inclusión de éste rubro en el inventario, es lógico entender el abandono tácito de la pretensión de la contraria, y no otra cosa. Afirma que tal cual fue interpuesta la demanda se solicitó la inclusión en el inventario de una compensación por uso de los bienes pero finalmente dicha compensación jamás fue incluida en el inventario, por lo que aprobado y firme el mismo, la compensación ha quedado excluida, todo lo que adquirió efecto de cosa juzgada. Destaca que así lo refleja el Auto N° 471 del 03/07/2014 (fs. 677), tratando en modo expreso el punto a partir de fs. 684 vta. in fine y fs. 685. Aclara que en dicho Auto el Tribunal resolvió que la petición de una compensación "sí deberían ser consideradas en esta instancia", es decir en oportunidad de resolver el inventario y el avalúo, y además que ya había dispuesto que dicha pretensión (fs. 442/445) debía tramitar por otra vía procesal, lo que no se hizo (fs. 446). Afirma que ambas cuestiones fueron consentidas al quedar firme el resolutorio mencionado y no pueden ser reeditadas ahora como lo pretende el apelante. Opina que la apelante al advertir tardíamente que había consentido que quedara fuera del inventario la inclusión de éste rubro "compensación por uso", intentó que se incluyeran "intereses" a la "compensación" que fijaba la pericia como contrapartida a la adjudicación de las mejoras a ésta parte. Advierte también que yerra el apelante al sostener que se trata de un crédito por el uso de bienes comunes, cuando en realidad, como en modo fundado bien afirma la sentencia, se trata de una recompensa conforme lo establece el art. 488 sptes y cdtes del C.C. y C. Apunta que queda claro que el fundamento de la sentencia para rechazar la petición de adicionar intereses es que los bienes fueron valuados conforme su valor actual y real por lo que no hay

desvalorización de la suma dineraria. Sostiene que ese fundamento de la sentencia no ha sido objeto de agravio alguno quedando incólume. Considera que si el apelante entendía que "el reconocimiento de intereses, como parte de lo que había sido objeto de la demanda, debía ser objeto de pronunciamiento en el acto que aprueba la partición y adjudicación" (fs. 736 vta.), debió agravarse y pedir que se revoque la resolución y se ordene incluir dicho adiconamiento, pero ello no aconteció y la expresión de agravios está dirigida a sostener que está mal rechazada la observación a la partición que pide se adicionen intereses intentando hacer parecer que en realidad pidió una compensación. Agrega que lo afirmado no importa desdecir que en rigor debió la apelante no consentir el inventario, para que se incluyera en el rubro compensación por uso al valor locativo, como fuera pedido en la demanda a fs. 117 vta., porque esta era la oportunidad para hacerlo como lo establece el art. 680 del CPCC. Agrega que en realidad el acuerdo que obra en autos de fecha 08/11/2005 ha dejado dicho rubro excluido de la cuestión a resolver, y éste es el verdadero motivo por el cual la Sra. P había abandonado ésta pretensión; **b)** Respecto a la pretensión de la inclusión de **“intereses desde el avalúo en adelante”**, expresa que en este punto el recurso debe ser declarado desierto pues no rebate los fundamentos de la sentencia. Estima que no es aplicable a la partición de bienes comunes el art. 10 del dec. 941/91 que se refiere a las obligaciones de dar sumas de dinero, sino el art. 488 del CCyC. y que dentro de esta normativa especial ninguna norma obliga a cargar intereses sobre la recompensa. Estima que el recurrente lacónicamente intenta confundir y traer normas que son caldo de otro cultivo. Seguidamente argumenta que la doctrina del TSJ del fallo “Hernández c/ Matricería Austral”, de la sala laboral, se refiere a la tasa de interés aplicable sobre créditos en mora, muy distinto a lo sostenido por la resolución objeto de la apelación que dispuso que no se trata de intereses y además que los mismos en sus distintas especies son aplicables sobre créditos dinerarios. Agrega que la doctrina del fallo Hernández supone la mora del deudor, siendo aquí que ésta parte no está, ni estuvo jamás en mora, y que la demora en el pleito se debe a la desprolijidad del planteo de P y a las sucesivas impugnaciones realizadas por ésta y a la falta de interés total de arribar a un acuerdo, siempre pretendiendo sumas desproporcionadas e irracionales, como surge de éste recurso que pretende la aplicación de intereses que la ley no obliga a pagar sobre una recompensa y en contradicción a la conducta propia de ella que no mantuvo su pretensión al formularse el inventario. Considera descabellada la pretensión de que se aplique una norma que integra el Código Arancelario de Honorarios, en el caso el art. 33 ley 9459, a una recompensa de la división de los bienes de la comunidad de ganancias. Se

pregunta cómo una norma provincial y referida a los honorarios de los abogados puede desplazar al Código Civil y Comercial que trata especialmente la materia bajo análisis. Concluye que del modo en que ha sido expuesta la apelación, los fundamentos del fallo no han sido atacados y por lo tanto, tampoco conmovidos, lo que sella la suerte del recurso. Estima que si se pretende una compensación en intereses por el uso por las mejoras que están incorporadas por accesión a un inmueble propio, debió también considerarse como contrapartida los gastos de conservación en que ha incurrido su parte para el mantenimiento de la mejora. Pero como en el inventario no quedaron incluidas, ni la compensación por el uso, ni tampoco los gastos en los que he incurrido, es un tema que está terminado y ha adquirido cosa juzgada. Afirma que disponer lo contrario sería atentar contra la seguridad jurídica porque el perito partidor nada dijo sobre intereses al asignar una recompensa a favor de P, por lo que esta parte tampoco invocó los gastos de conservación que permitieron mantener el valor de dichas mejoras. Que la sentencia concluye que no existiendo fuente legal que los prescriba no resulta procedente tampoco la determinación de intereses compensatorios en el período aludido. Aclara que la sentencia define el marco normativo aplicable al caso, dejando en claro que nos encontramos frente a una recompensa prevista en el art. 488 C.C y C, y no frente a una deuda de suma de dinero, y brindando los fundamentos por los cuales no es aplicable la doctrina del fallo Hernández, que tiene un componente punitivo, por lo que mal podría aplicarse una pena por mora a quien jamás estuvo en mora. Destaca que la sentencia demarca que no se trata de un bien común sino que tanto el terreno como las mejoras son un bien propio (art. 1962 C.C.) y de lo que se trata aquí es del pago por el "valor de las mejoras" y no "las mejoras propiamente dichas". Precisa que si se ha tomado un "valor de mejoras" y dicho valor fue calculado al tiempo del inventario, mal podría condenarse a su parte a pagar por períodos anteriores al cual se definió "el valor de una mejora". Aduce que ello tiene como inexorable consecuencia que al ser definidas en el inventario el valor de dichas mejoras e ingresando las mismas a la cuenta particionaria, todo ello ha quedado firme y consentido, porque ni en el inventario y avalúo, ni en oportunidad de la operación de partición, fue incluido un sistema de actualización, ni intereses, siendo ello contrario a lo que dispone el Código Civil y Comercial. Añade que el apelante intenta sacar de contexto el fundamento de la sentencia cuanto definió claramente que trata de incluir en la cuenta de la partición "el valor de la mejora" y ello aquí nada tiene que ver con una compensación por el uso que ya quedó atrás en la litis al ser consentido por el apelante que no fuera incluida oportunamente en el inventario, tal cual lo había pedido P, bajo el

patrocinio de su anterior letrado. Esgrime que lo consignado por la contraria no es una crítica fundada ya que vuelve a insistir en la afirmación de que D P ha usufructuado en forma exclusiva la casa, derivando en que ello implica el "uso del capital ganancial", conclusión que no resiste análisis alguno porque lo que ha usado es su propio inmueble en el cual se ha definido aquí que había "un valor de las mejoras a compensar", nada más, no el uso de ningún capital ganancial. 2) Con relación al agravio del apelante referido a la **denegación del pedido de sanción procesal** sostiene que el fallo en modo contundente ha fundamentado que no ha existido abuso alguno del proceso, sino más bien han sido ambas partes las que fueron impugnando distintos puntos de las operaciones de inventario y avalúo y ahora la partición. Puntualiza que es el apelante quien en realidad en modo ofuscado plantea "prontos despachos" y ataca a un tribunal que no ha hecho otra cosa que actuar la ley en modo racional y adecuado. Añade que en realidad se constata que quien reeditó cuestiones ya resueltas es el apoderado de la Sra. P, como claramente lo destaca la resolución apelada al explicar en modo fundado que el tema de la compensación y de la actualización y de los intereses había sido resuelto en el Auto N° 471 del 03/07/2014 y en el decreto de fs. 446, que mal que le pese y aunque no sea de su agrado, sí trataron esta cuestión, y si ello no fuera así la resolución citada (Auto n° 471) así lo entendió, y ello fue consentido e integra el derecho adquirido que otorga la cosa juzgada como corolario del principio de seguridad jurídica. Destaca que la observación formulada por su parte al inventario ha sido planteada en modo serio y fundado, y aunque no fuera de recibo ha tenido la utilidad de dar el marco exacto a la cuestión a resolver al demostrarse que el avalúo refleja en realidad valores de costo de construcción al tiempo de la impugnación, sin contabilizar la depreciación de los bienes, es decir que si además se hubiese ordenado cargar intereses se hubiese llegado a un resultado totalmente injusto y desproporcionado (ver fs. 737). Entiende que ello ha contribuido a que se resuelva el tema en su justa medida, no produciendo por otra parte ninguna dilación al proceso, dado que las dilaciones han sido causadas en su mayoría por el modo ofuscado en oponerse a la función de la Juez al pretender intentar una conciliación, acto dentro de sus facultades y muy propio de éste fuero. Puntualiza que siempre ha buscado un medio alternativo de solución del conflicto, aún de no considerar que es lo que corresponde, porque no escapa a su conocimiento el encono y enojo que mantiene su ex pareja, los que ahora se replican en su abogado, un ex magistrado que se ha olvidado de la recarga que tienen los tribunales en estos días, planteando "pronto despachos" y oposiciones que son impropias y manifiestamente inadecuadas, tal cual consta a fs. 709, 729, 740, 750, 792, 806 y 828.

Señala que tan es así que reiterando la voluntad de terminar el conflicto ha ofrecido el inmediato pago de lo ordenado en la resolución conforme consta a fs. 836 y 841 de autos. Por lo expuesto solicita se rechace el recurso de apelación con costas.

**IV) Tratamiento del recurso de apelación:** en la causa, dentro del trámite de liquidación de la comunidad de ganancias (arts. 670 y ss del C. de P.C.), el 14 de noviembre de 2014 mediante Auto n° 843 (fs. 721/722), la *a-quo* aprobó el inventario y avalúo (fs. 557/561) efectuado por el perito R. A. B. luego de que fuera reformulado según lo ordenado por el Auto n° 471 (fs. 677/687). Se determinó que el activo ganancial sujeto a partición, era el siguiente: **a)** las mejoras correspondientes al inmueble que fuera hogar conyugal tasadas en \$3.010.000; **b)** bienes muebles por un valor total de \$ 1750 (fs. 705), y **c)** la porción ganancial del departamento en el que el demandado desarrolla su actividad profesional con un valor de \$175.000. En las operaciones de adjudicación se acordó a P un crédito igual al 50% del valor de las mejoras del que fuera hogar conyugal (\$1.505.000), de la parte ganancial del inmueble en el que el demandado ejerce su profesión (\$87.500) y de los bienes muebles odontológicos (\$ 875), lo que totaliza la suma de \$ 1.593.375 (fs. 730/731). Puestas a la oficina las operaciones (fs.732), las partes formulan sus observaciones (fs. 736 y 737/738) y cumplido el trámite de ley, se dicta el Auto n° 641 de fecha 14 de setiembre de 2015 (fs. 810/820) que hoy es motivo de apelación por parte de P. **a) El agravio:** El apelante se queja porque el decisorio en crisis no le aplica intereses al crédito por mejoras reconocido en su favor. Entiende que deben aplicarse intereses en el lapso de tiempo que va desde la demanda hasta la valuación de los bienes para compensar el uso exclusivo que el demandado ha hecho de los bienes comunes mientras se desarrollaba este proceso (art. 484 del CCyC), y también en el período de tiempo que se extiende desde el avalúo hasta el pago, no sólo por el usufructo que el actor ha hecho del activo ganancial, sino además por la depreciación monetaria operada desde la tasación de los bienes hasta el efectivo pago del crédito que le es debido.

**b) Diferencia entre compensación por el uso y goce del bien común e intereses:** Y bien, cabe señalar en primer término que la causa de aplicación de intereses a la suma de dinero reconocida en concepto de mejora no puede ser el uso y goce de los bienes gananciales como lo invoca el apelante al amparo del art. 484 del CCyC. Ello porque una cosa es la reparación o indemnización que puede exigir un copartícipe, comunero o coheredero por el aprovechamiento exclusivo que otro copartícipe, comunero o coheredero hace de la cosa común y otra, muy distinta, la ganancia o beneficio que produce el capital dinerario en razón del tiempo

transcurrido y en función de una tasa, que es el interés. En efecto, el uso y goce exclusivo del bien común por parte de uno de los copartícipes da derecho a obtener una indemnización por la falta de aprovechamiento del otro que ha sido excluido. Este tema, que fue tratado por la doctrina y jurisprudencia, hoy tiene una amplia recepción legislativa no solo en materia de indivisión post comunitaria (art. 484 CCyC), sino también en el condominio (el art. 1988 CCyC, es prácticamente igual a la segunda parte del art. 484 CCyC), y en la indivisión hereditaria (art. 2328 CCyC). Por el contrario, el interés, en el caso aplicado a una deuda de valor según se examinará, tiende a reparar la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado. De allí entonces que no pueda sostenerse, como lo hace el apelante, que el *valor locativo* del inmueble asiento del hogar conyugal reclamado en la demanda (fs.5) en concepto de compensación por su uso exclusivo y el de un automóvil, pretensión luego reiterada y ampliada a un departamento en ocasión de promover la liquidación de la comunidad (fs. 117 vta./118), pueda ahora traducirse en la aplicación de un *interés*. Se reitera, el *canon o alquiler* representa la compensación que se debe a la masa ganancial por el uso o goce exclusivo que uno de los cónyuges hace de un bien ganancial, el que a su vez puede generar sus propios intereses moratorios en defecto de pago oportuno, mientras que el interés tiende a reparar la pérdida de productividad de un capital al que se tenía derecho, capital que en el caso está representado por la mitad del valor de la mejora ganancial.

**c) El crédito por recompensa devenga intereses:** La recompensa se salda en la etapa de liquidación del régimen de comunidad, con su extinción (art. 488 CCyC). El crédito por recompensas es una obligación de valor y debe estimarse en moneda al tiempo de la extinción del régimen. No se resuelve, en principio, en un pago directo a realizarse entre los cónyuges, sino que el importe del crédito se computa en la cuenta de partición de los bienes gananciales. Esto es, se hace efectivo a través de una operación contable (art. 495 del CCyC) y así si la comunidad es la acreedora, el monto de la recompensa se suma a la masa común y se imputa a la porción del cónyuge deudor a quien se le reputa como ya recibido, si el cónyuge es el acreedor su monto se le adjudica en su hijuela, debitándose del haber común y sin perjuicio de la participación que le corresponde a ese cónyuge en la liquidación de la comunidad. Solo se hace efectiva a través de un pago de un cónyuge al otro ante la insuficiencia del activo ganancial (art. 495 última parte del CCyC). Y esto es así, justamente porque –como se adelantó- la deuda de valor permite la adecuación de los valores debidos y su traducción en dinero al momento del pago. Ahora bien, nada obsta a que la deuda de valor una vez cuantificada pueda también generar intereses,

compensatorios o moratorios o ambos, según los casos, los que se deben calcular sobre el valor actualizado. Es que, la actualización de la deuda de valor obedece al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses como ya se dijo, hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado (conf. Vallespinos-Pizarro “Instituciones de derecho privado-Obligaciones 1, Ed. Hammurabi, Bs.As. 1999, pág. 425, párraf. 179; Casiello, Juan José “Los intereses y la deuda de valor (Doctrinas encontradas y saludable evolución de la jurisprudencia), La Ley 151,864, AR/DOC/3431/2009).

Por esto es que no resulta atendible el argumento del apelado sentado en el hecho de que el valor de la mejora ha sido fijado al tiempo de la partición y que por ello no se deben intereses; ni tampoco importa –como afirma– que los arts. 493 y 494 del CCyC nada digan en orden a la procedencia de intereses sobre el monto de la recompensa, como sí lo hacían los Proyectos de 1993 (art. 545) y 1998 (art. 486).

Sucede que desde siempre la doctrina se ha pronunciado en el sentido de que este crédito por recompensa sí genera intereses, aunque no durante la vigencia de la comunidad de gananciales, pues el derecho al reintegro patrimonial, en la especie el reintegro de la mitad del valor de la mejora ganancial, nace recién al producirse la extinción de la comunidad (Zannoni, Eduardo A “Derecho de Familia”, tomo I, Ed. Astrea, Bs.As. 1981, pág. 734, párraf. 475; Ferrer, Francisco “Sistema de recompensas entre cónyuges”, en Méndez Costa, María Josefa “Código Civil comentado, Derecho de familia patrimonial, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2004, pág. 328; Mazzinghi, Jorge A., ”El crédito por recompensa en la liquidación de la sociedad conyugal”, L.L. 2004-F-1407, AR/DOC/2483/2004; Herrera, Marisa, comentario a arts. 493 y 494, en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Lorenzetti, Ricardo Luis (Director), Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe-2015; Peracca, Ana en , comentario arts. 493 y 494 “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso (Directores), infojus) En igual sentido lo ha hecho la jurisprudencia ("S., M. G. c/ P., R. K. s/ liquidación de la sociedad conyugal" - CNCIV - SALA I - 13/02/2012, C.N.Civil Sala F, “N.M.A c.B.A.M.”, 29/5/2008, AR/JUR/3939/2008).

Por otra parte, y ahora acudiendo a la pauta de interpretación que suministra el art. 2 del CCyC, no puede dejar de considerarse la solución que el nuevo Código trae para una institución que presenta una cualidad común con la recompensa, cual es la colación. Efectivamente, ambos institutos operan de manera semejante, pues ambos tienden a igualar la participación de los copartícipes en los patrimonios indivisos. El art. 2394

del CCyC establece que el heredero obligado a colacionar...*debe los intereses del valor colacionable desde la notificación de la demanda*. Se sostiene en la doctrina que es un acierto que el nuevo ordenamiento aplique intereses al crédito que se genera en favor de los coherederos contra el donatario cuando el acervo hereditario es insuficiente para compensarlos en la partición (Ferrer, Francisco A. M. en “Colación, valor colacionable y proyecto de Código Civil” DFyP 2014 (mayo), 07/05/2014, 115, Cita Online: AR/DOC/817/2014). Como se advierte, este precepto permite extraer un criterio, pauta o directiva fundamental para aplicar al caso que nos ocupa, que no tiene una solución clara en la ley. Ahora bien, según se analiza en el punto que sigue la imprevisión de los arts. 493 y 494 del CCyC en orden a los intereses pareciera que obedeció más a la dificultad de fijar con precisión el momento de exigibilidad de la recompensa que a la intención de negar que la deuda genere intereses. Veamos. **d) El dies a quo a los fines del cómputo de los intereses**: sentado que la recompensa genera intereses, cabe destacar que existen distintas posturas a la hora de determinar el punto de partida para su cómputo según el momento en que se fije como de nacimiento de la deuda por recompensa. Así, si se entiende: 1) que el crédito nace con la extinción de la comunidad de ganancias (Herrera, Marisa, comentario a arts. 493 y 494, en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Lorenzetti, Ricardo Luis (Director), Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe-2015; Peracca, Ana en , comentario arts. 493 y 494 “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso (Directores), infojus), la deuda es inmediatamente exigible desde la fecha fijada retroactivamente de conformidad a lo dispuesto por el art. 480 del CCyC como de extinción de la comunidad en la sentencia, en el caso, en la sentencia de divorcio. Y esto es así independientemente de la iliquidez de la deuda, pues su liquidez no es un requisito para el comienzo del cómputo de los intereses. Es que la no liquidez de la suma –se razona- no implica la no exigibilidad y por tanto, en el caso, es desde que se extinguió la comunidad de ganancias que se deben los intereses. Si de lo que se trata es asegurar la igualdad de los esposos en la participación de la masa ganancial, esa participación igualitaria se asegura entregando el precio debido al momento de la extinción de la comunidad, y no al momento de liquidar la deuda. En definitiva, y desde esta perspectiva, en las operaciones de liquidación se determina la cuantía de la recompensa, operación que de ningún modo es coincidente con la exigibilidad de la recompensa. Lo que dice el auto aprobatorio de las operaciones es que alguien debe desde que se extinguió la comunidad de ganancias y no desde la resolución.

2) En el otro extremo, otro sector de la doctrina sostiene que los intereses se deben desde que el derecho a recompensa ha sido admitido y fijado su valor en dinero en la etapa de la liquidación, y constituido en mora el cónyuge deudor (Ferrer, Francisco "Sistema de recompensas entre cónyuges", en Méndez Costa, María Josefa (Directora) "Código Civil comentado, Derecho de familia Patrimonial, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 343 ). Se razona así pues se entiende que tratándose de una deuda de valor, hasta que no se exprese en dinero, no existe un capital adeudado que genere intereses y solo ante la insuficiencia del haber ganancial para cubrir en la partición la porción del cónyuge acreedor surge el crédito en contra del otro, es decir, recién allí la deuda se hace exigible.

3) En una posición que se podría calificar de intermedia, otra parte de la doctrina sostiene que el titular del derecho a la recompensa tiene derecho a percibir intereses desde la fecha en que formalizó su reclamo, posición que coincide con la solución brindada por el art. 2394 del CCyC para la colación según ya se examinó (Mazzinghi, Jorge, "El crédito por recompensa en la liquidación de la sociedad conyugal", L.L. 2004-F-1407, AR/DOC/2483/2004; Arianna, Carlos A "Sociedad conyugal. Liquidación. Recompensa. Valor locativo". RDF 198-13-335 (Abeledo Perrot n° 0029/000356; en la jurisprudencia: cfr. CNCivil, Sala F, "A., M. M. c/ L., J. M." del 15/9/08; CNCIV - SALA I - "S., M. G. c/ P., R. K. s/ liquidación de la sociedad conyugal" del 13/02/2012, y esta misma Sala en autos "B., G.L. c/ V., R.O. s/ liquidación de la sociedad conyugal", del 10/6/10).

A poco que se examinan las distintas posturas se advierte que aplicar una u otra solución dependerá en gran medida de la naturaleza de la recompensa y del material fáctico del caso en concreto. De cualquier manera, en el caso traído a decisión, no es solo y estrictamente la adopción de una u otra postura lo que define la cuestión. En realidad, la efectivización del reclamo de intereses por parte del acreedor de la recompensa es lo que condiciona la solución de esta controversia. Es que de conformidad a la doctrina que tiene sentado nuestro Tribunal Superior de Justicia, para que los intereses formen parte de la condena es necesario que medie un reclamo jurisdiccional como condición *sine qua non* (conf. T.S.J. Sala Civil y Comercial, Sent. n° 136 del 04 de setiembre de 2004, in re: "Asís, Alejandra J. y otros c/Godoy, Juan Carlos y otros-Ordinario-Daños y Perjuicios, Accidente de Tránsito-Recurso de casación-Exp. 22/12). Ello porque es un carácter de los intereses, su autonomía relativa, que significa que configuran un rubro distinto, que obedecen a un hecho posterior al de la obligación básica: su incumplimiento una vez que se tornó exigible (o la mora en el cumplimiento). Por ello es necesario demandarlos específicamente, de lo contrario el juez no puede condenar a

su pago pues pecaría de incongruencia. Siguiendo esta tesis, y por aplicación del principio *iura novit curia* que habilita a este Tribunal a calificar los hechos denunciados y subsumirlos en las normas con prescindencia de los argumentos de las partes, en autos, los intereses deben necesariamente computarse a partir de la fecha en que se formuló el reclamo respectivo-aunque fuera por otra causa-, esto es, el 24 de febrero de 2015, data en que la acreedora formula la observación a las operaciones de adjudicación por no contener la deuda de intereses (fs. 736). En efecto, ya se precisó en el punto IV b) que una cosa es la indemnización que puede exigir un copartícipe por el aprovechamiento exclusivo que otro copartícipe hace de la cosa común y otra, muy distinta, la ganancia o beneficio que produce el capital dinerario en razón del tiempo transcurrido y en función de una tasa, que es el interés. De la lectura de las constancias de la causa se desprende que la suerte de la pretensión de obtener una compensación por el uso exclusivo de los bienes quedó sellada en el Auto n° 471 (punto I B, fs. 684 vta. y 685), y que nunca se formuló un concreto reclamo de intereses que habilite a acogerlo en una fecha anterior a la indicada precedentemente. Veamos. En la demanda (fs. 5) se reclamó una compensación por el uso exclusivo del inmueble sede del hogar conyugal y de un automóvil, pedido que se reitera al promover la liquidación (fs. 117 vta.) y que habría sido motivo de tratamiento en la audiencia de fecha 18 de noviembre de 2009 (fs. 129), según surge de los proveídos de fs. 120, 121 y 126, sin que medie ninguna otra actuación sobre el punto. Ya en trámite el proceso de liquidación, a fs. 442/443 se reclama un “*monto dinerario por el uso del capital conyugal*”, lo que podría aparecer -dado lo equívoco del pedido- como un reclamo de intereses, pero la *juez a quo* ordenó adecuar la pretensión en los términos del art. 507 del C.P.C., esto es, promover un incidente (véase decreto de fecha 27 de marzo de 2013 -fs. 447), sin que la parte formulara oposición alguna. Ya con un nuevo patrocinio, la parte actora al objetar el inventario (fs. 587 vta.), reitera el pedido de compensación por el uso de los bienes comunes, lo que fue rechazado por el Auto n° 471 en el punto I B (fs. 684 vta./685), que se dejó firme. Que no se sometió este último reclamo al pronunciamiento judicial, como se sostiene ahora, es una cuestión que debió invocarse en aquella oportunidad, mediante el remedio impugnativo pertinente. Que si la pretensión deducida a fs. 442/443 es distinta de la que se dedujo en la demanda (fs. 5) y al promover el incidente (fs. 117 vta.), como lo entiende el apelante, es un extremo que a esta altura no admite discusión, pues -se reitera- el Auto n° 471 no impugnado por las partes cerró toda posibilidad de reeditar la cuestión. Lo cierto entonces es que -en el caso- los intereses solo pueden acordarse a partir de que la parte actora efectuara su reclamo (el 24 de

febrero de 2015-fs. 736), fecha coincidente con las operaciones de partición y, por tanto, con la expresión de la deuda de valor en un crédito en dinero. En el punto, cabe formular una aclaración, en este caso en particular ya en ocasión de solicitar la liquidación de la comunidad de bienes se reclamó la recompensa y se especificó que no era posible la partición por mitades mediante la adjudicación de bienes debido a la diferencia de valores (fs. 116 vta.), en otras palabras, se anunció que faltarían bienes para la realización de la recompensa, lo que se confirmó en oportunidad de aprobar las operaciones de inventario y avalúo (Auto n° 843-fs. 720/721) y se concretó definitivamente en las operaciones de adjudicación (fs. 730/731). Es cierto que D P las observa, pero su queja ninguna relación tiene con los términos en que se propone la adjudicación, sino que se circunscribe al valor acordado a la mejora ganancial en el inmueble propio, cuestión que ya había quedado zanjada con el Auto n° 471 de fecha 03/7/2014, que rechaza todos los cuestionamientos de D P sobre este punto, acogiendo solo el de P en relación a los bienes muebles del consultorio odontológico, y que definitivamente se resuelve con el Auto n° 843 (fs. 720/721) que finalmente aprueba las operaciones de inventario y avalúo.

Por lo que cabe concluir sin hesitación, que la fecha de presentación de las operaciones de partición marca el comienzo de la exigibilidad de la deuda, que habilita la generación de intereses a partir de su reclamo, formulado luego a fs. 736. Interpretar en este caso en particular, que el crédito se hace exigible con la aprobación de la cuenta particionaria como lo pretende el apelado, conduciría a un resultado verdaderamente injusto. Es que al tiempo de aprobarse las operaciones de adjudicación ya habían transcurrido más de dos años desde que se cuantificó la deuda (véase pericial de fecha 03/7/2013-fs. 561), con lo cual la suma de dinero fijada no refleja el valor del bien involucrado, con el correlativo perjuicio económico para el acreedor. Por otra parte, en el caso que nos ocupa no se puede omitir la consideración del principio general de igualdad consagrado en el art. 402 del CCyC, y específicamente para la partición de la comunidad contemplado en el art. 498 del mismo cuerpo legal, que impera en el matrimonio y su ruptura, y que se proyecta en una consecuencia definida al tiempo de la extinción de la comunidad de bienes: la exacta partición por mitades de los gananciales. El ya aludido art 2 del CCyC consagra la posibilidad de interpretar la ley de modo literal, teleológico, analógico, por las disposiciones de los tratados de derechos humanos, y por los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento. En relación a los principios, atañe al juzgador extraer de las normas jurídicas los lineamientos o criterios adecuados para dar sentido a su aplicación en los casos que no tengan una solución claramente suministrada por la ley

(cfr. Etala, Carlos Alberto, “Interpretación de las normas en el nuevo Código”, LL 04/09/2015, 04/09/2015,1, cita online, AR/DOC/2757/2015). Ergo, la solución que se brinde en estos obrados debe responder al referido imperativo de igualdad de los ex cónyuges, interpretado de manera afín con el resto del ordenamiento jurídico, y ciertamente, si no se mandara a pagar intereses o se dispusiera que éstos se deben recién desde la aprobación de la partición en el decisorio que aquí se cuestiona, tal resultado se frustraría. Debe recordarse que la función propia de los Tribunales de Familia se encuentra enderezada hacia esos objetivos, y que por lo tanto la cuestión no se reduce a una mera operación matemática sino a que el justiciable, en este supuesto la acreedora de la recompensa, no vea menoscabado su crédito por los avatares procesales que han prolongado en el tiempo la resolución del litigio. Es por ello que aquellos principios de igualdad ya mencionados que campean en el matrimonio y su disolución imponen a la magistratura la justa recomposición de los intereses en juego, a los fines de garantizar la percepción del crédito adeudado en condiciones de equidad que resulten superadoras y subsanadoras de cualquier demora en la administración justicia. En este contexto, no cabe afirmar que no hay motivo para cargar con las consecuencias de la demora del trámite, dado que el deudor siempre puede depositar la parte de la deuda que a su juicio resulta inequívoca-y de hecho así procedió D P efectuando un depósito el 03 de noviembre de 2015 (fs. 868)-, y luego completarla con posterioridad si dicho pago es insuficiente.

Huelga señalar que si en la condición de deudor alguien se supedita a la resultas del proceso, deberá luego cargar con las consecuencias que de ello se deriven. Se reitera, en la aplicación de las normas el juez debe tener en cuenta los principios jurídicos que las inspiran, procurando decidir por el resultado que refleje la solución fundamentalmente justa al caso litigioso. A lo dicho se suma que el ya aludido principio de igualdad lógicamente implica la protección del miembro más débil de la relación conyugal, y exige atenuar los efectos desiguales del divorcio, sin distinguir el carácter personal o patrimonial de éstos. En ese aspecto, no puede soslayarse en esta causa y es un elemento analizable *ex officio* lo atinente a la conducta desplegada por D P, quien ha omitido en tiempo oportuno otorgar la suma que le correspondía a su ex cónyuge en concepto de mejora ganancial aportada en beneficio de un bien propio, que era el hogar conyugal, y que desde el año 2009 a la fecha ha usufructuado. En consecuencia, escaparía a toda razón de justicia mantener el crédito derivado de la mejora en los valores nominales originarios que resultan de las operaciones de avalúo efectuada en autos en julio de 2013, o sea, hace más de dos años y nueve meses, pues ello significaría no sólo ignorar la distribución equitativa e

igualitaria del crédito proveniente de la mejora ganancial, sino también la previsión legislativa que manda pagar a “valores constantes” (art. 493 CCyC). Repárese que nuestro Tribunal Superior de Justicia ha sostenido recientemente en orden a una indemnización por lucro cesante y daño moral en un proceso laboral, que “cierto es, que la suma a la que se arribaría refleja un capital histórico mientras que la accionada no efectivizó aún el crédito, por lo que de mantenerse invariable se produciría un desfase entre el daño que se pretende indemnizar y la reparación en desmedro del acreedor”, determinando que a la liquidación de los rubros de condena deberá adicionarse intereses desde que la suma le es debida y no desde el dictado de la sentencia (cfr. T.S.J. Sala laboral, “D.,L.E. c/ RS & SP SRL y otro-Ordinario-Incapacidad-Recurso de Casación”, Exp. 498875, Actualidad Jurídica-Noticias del 09/03/2016). Tal línea de razonamiento en el caso que nos ocupa, torna necesaria la aplicación de intereses a la deuda dineraria, como un modo de procurar la exacta distribución por mitades de los bienes comunes. Lo expuesto sella la suerte de la cuestión traída a resolución, sin que por ello puedan desconocerse los efectos perjudiciales que emanan del proceso inflacionario que experimenta la economía de nuestro país desde hace algunos años, todo lo que coadyuva a la solución que aquí se propicia.

e) **La tasa de interés a aplicar**: definido que el crédito por recompensa devengará intereses moratorios a partir del reclamo formulado con fecha 24 de febrero de 2015 (fs. 736), corresponde determinar la tasa a aplicar. De conformidad al art. 768 del Cód. Civil vigente desde el 01/8/2015, los intereses moratorios se fijan: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales, c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. El caso de autos queda atrapado en el inc. c), sin embargo, consultada la página web del BCRA (<http://www.bcra.gov.ar/>) surge que al día de la fecha aún no se ha dictado la reglamentación especial que la ley prevé. Repárese que la norma dispone que la tasa de interés moratorio se rige por la “*que se fije*” según las reglamentaciones del BCRA, lo que exige una norma reglamentaria específicamente destinada al art. 768 inc c del CCyC, que al día de la fecha no se ha dictado; o al menos, no ha sido comunicada de la manera debida, ni puede encontrarse en la página web de la institución. En consecuencia, frente a este vacío normativo la tasa de interés debe ser fijada por el juez. Establecido esto, cabe señalar que en este caso en particular la obligación se ha tornado exigible luego de su cuantificación, cuando se efectuaron las operaciones de adjudicación, y la deuda de intereses nació –luego de la partición- cuando fueron reclamados, el 24 de febrero de 2015 (fs. 736). A estos fines se fija la tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2%

mensual hasta su efectivo pago según criterio sentado por el máximo Tribunal Provincial (conf. T.S.J., Sala Civil, Sent. n° 181 del 08/10/2013, “Espinosa Daniel c/ Ciudad de Córdoba Sacie y otros-Ordinario-Daños y Perjuicios-Accidentes de tránsito-Recurso de Casación (E 05/12)”. Resta señalar que en la pertinente liquidación de la deuda habrá de contemplarse el depósito efectuado en fecha 03 de noviembre de 2015 (fs. 868) por D P (art.903 del CCyC).

**2) La sanción procesal:** el agravio vertido por el rechazo al pedido de aplicación de la multa prevista en el art. 83 del C.P.C.(fs. 751), no debe ser admitido. Los hechos señalados por la parte recurrente justificantes de la sanción solicitada no alcanzan la entidad suficiente para atribuirles la temeridad o malicia que exige la normativa procesal, tal como lo señala la a-quo (-ver Considerando VI). La impugnación al proyecto de partición fundada en el valor atribuido al bien ganancial, extremo que ya había sido resuelto con la aprobación del inventario y avalúo, no resulta suficiente para tildar de dilatoria o perturbadora la conducta procesal del demandado. Repárese que también el apelante ha reeditado cuestiones ya resueltas según se examinó supra, y sin embargo, de tal conducta no puede extraerse que haya hecho un ejercicio abusivo del derecho de defensa. Es que la sanción de marras está destinada, exclusivamente, a los casos de real gravedad, en los cuales el comportamiento reprochable haya aparejado además un perjuicio o agravio concreto a la otra parte. En el caso, tal y como lo señala la señora juez a quo, ambas partes formularon observaciones a la propuesta de partición, y si bien la observación de D P sin base argumentativa obligó a desplegar actividad superflua a la contraria, lo cierto es que no fue exclusivamente esta impugnación infundada del demandado lo que provocó la elongación del procedimiento en esta etapa del trámite de liquidación. En definitiva, a juicio de este tribunal los recaudos para la procedencia de la sanción prevista en el art. 83 del C.P.C. no se verifican en la especie. **V) La resolución:** **1)** A mérito de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación intentado por G S P, mediante su apoderado, Dr. A F, en contra del Auto Número Seiscientos cuarenta y uno, de fecha catorce de setiembre de dos mil quince (fs.810/820), dictado por el Juzgado de Familia de \* Nominación y, en consecuencia, disponer que el crédito por recompensa reconocido en favor de G S P devengará intereses a partir del 24 de febrero del 2015 a una tasa equivalente a la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. con más el 2% mensual, debiendo tenerse presente en la pertinente liquidación el depósito efectuado el 03 de noviembre de 2015; **2)** Atento el resultado arribado, las distintas posiciones existentes en relación a la materia en discusión, las dificultades interpretativas que presenta el caso y en atención

a lo normado por el art. 130 2º párrafo. del C.P.C, que resulta también aplicable para los supuestos de vencimiento parcial (conf. Cám. Civil y Comercial de Octava Nom., Sent. del 19/3/90, L.L.C. 1990, 717), las costas en ambas instancias se imponen por el orden causado. No corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. A F y RA (h), de conformidad con lo previsto en el art. 26 (a contrario sensu) de la ley arancelaria citada. Por todo ello y disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE**: **I)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación intentado por G S P, mediante su apoderado, Dr. A F, en contra del Auto Número Seiscientos cuarenta y uno, de fecha catorce de setiembre de dos mil quince (fs.810/820), dictado por el Juzgado de Familia de \* Nominación y, en consecuencia, disponer que el crédito por recompensa reconocido en favor de G S P devengará intereses a partir del 24 de febrero del 2015 a una tasa equivalente a la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. con más el 2% mensual, debiendo tenerse presente en la pertinente liquidación el depósito efectuado el 03 de noviembre de 2015; **II)** Imponer las costas por el orden (art. 130 2º párrafo. del C.P.C.). No regular los honorarios profesionales de los Dres. A F y R A (h), de conformidad con lo previsto en el art. 26 (a contrario sensu) de la ley arancelaria citada. Protocolícese, hágase saber, dése copia y oportunamente bajen al Juzgado Familia de origen, a sus efectos.-